



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veinticinco de julio de dos mil veintidós

Radicado N.º	05579 31 03 001 2021 00117 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	LEIDY YOHANA ARANGO GARCÍA
Providencia	2022-I 195
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de **LEIDY YOHANA ARANGO GARCÍA**, en el que pretende el pago de las obligaciones contenidas en título valor (pagaré).

I. LA ACTUACIÓN

1. ANTECEDENTES

1.1. MANDAMIENTO DE PAGO

LEIDY YOHANA ARANGO GARCÍA, adquirió obligación crediticia con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - la cual fue documentada mediante título valor (pagaré)¹.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2021² teniendo como título ejecutivo el pagaré M026300000000107299600124594 por \$145.116.498 como capital, más los intereses moratorios a la tasa del interés bancario corriente incrementado una y media veces, tal como lo establece el artículo 884 del C. de Co., desde que se hizo exigible la obligación, esto es 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.

1.2. NOTIFICACIÓN.

Con respecto a este tópico es preciso indicar que la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 continuó con la modificación en la forma de realizar las notificaciones en los procesos judiciales que fuera introducida por el Decreto 806 de 2020, así entonces a fin de establecer si se cumplió con la notificación del mandamiento de pago se observará lo dispuesto en las mencionadas disposiciones normativas.

¹ PDF 01 1/26

² PDF 03



En su inciso primero le artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En este mismo sentido, el inciso tercero del mismo artículo dispone:

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Se tiene evidencia³ dentro del proceso que el 30 de junio de 2022, la apoderada de la entidad demandante, remitió a través de correo electrónico la comunicación para la notificación de la demanda, agregando los anexos necesarios, mandamiento de pago y copia del escrito de demanda con sus anexos.

Dicha evidencia da cuenta que la comunicación fue remitida al correo electrónico larangogarcia@gmail.com, dirección electrónica que había sido informada por la EPS a la que se encuentra afiliada la demandada, teniendo además que hay constancia que dicha comunicación fue efectivamente entregada al servidor de correo electrónico de la demandada e incluso se informa de la lectura del mensaje, todo esto el 30 de junio de 2022. Así entonces se puede predicar que la demandada se encuentra debidamente notificada y guardó silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

2.- PRETENSIONES

Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, ordenándosele pagar el capital adeudado a la entidad demandante, con los intereses moratorios causados.

³ PDF 22



II-. CONSIDERACIONES

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

3-. TÍTULO VALOR

En el caso específico el título valor allegado para ejercer la acción ejecutiva cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y garantizadas con hipoteca otorgada por el demandado.

Pagaré No.:	M026300000000107299600124594
Capital pretendido:	\$145.116.498
Intereses moratorios:	Causados desde el 16 de abril de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

En cuanto a la forma de vencimiento, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago, tal como se documentó en los pagarés.

Así las cosas, la entidad demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenido en el título valor presentado donde se incorpora obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dichos documentos título ejecutivo idóneo, con los cuales se busca que el deudor



responda con su patrimonio para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

4-. MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021 se decretó el embargo de las cuentas bancarias de la demandada en BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, teniendo que por secretaría se expidieron y remitieron los respectivos oficios, teniendo perfeccionada la medida⁴, inclusive, BANCOLOMBIA⁵ y BANCO DAVIVIENDA⁶ allegaron respuesta indicando que se registró la medida, pero que la cuenta en BANCOLOMBIA de la demandada se encuentran bajo el límite de inembargabilidad y DAVIVIENDA indica no tener vínculos comerciales con LEIDY YOHANA ARANGO GARCÍA.

5-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo quirografario o sin garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.353.500) de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **LEIDY YOHANA ARANGO GARCÍA**, por la siguiente obligación:

Pagaré No.:

M026300000000107299600124594

Capital pretendido:

\$145.116.498

⁴ PDF 5, 6 y 7

⁵ PDF 09

⁶ PDF 10



Intereses moratorios:

Causados desde el 16 de abril de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, fijando las agencias en derecho en la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.353.500) de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da8c53acc2b8ec86f10390c16b87cfb2eda904cc43f9c2f4000ddfdbda04dfd**
Documento generado en 25/07/2022 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>